

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00553-00**, de **CRISTIAN EDUARDO BELTRÁN BUSTOS** contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, hoy **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, informando que la parte demandada comunicó que el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, admitió a la sociedad al trámite de reorganización empresarial. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 248

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

En el presente proceso ejecutivo, mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, por concepto de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia del 23 de junio de 2017, más las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios.

En el certificado de existencia y representación legal actualizado, se observa que por Acta número 12 del 24/09/2018, otorgada por la Asamblea de Accionistas se inscribió ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 26 de septiembre de 2018 bajo el número 350.000 del libro IX, el cambio de razón social de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, a **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**

El promotor de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, señor **FABIÁN ANDRÉS GAMEZ DAZA**, informó que el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, Dr. **ANDRÉS JESÚS GÓMEZ CADENA**, admitió a la sociedad al trámite de reorganización empresarial, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

Adjuntó con su memorial, una copia del aviso comunicando la apertura del proceso de reorganización, conforme señala el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Uno de los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización, es precisamente el señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que expone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

De esta manera, como quiera que la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.** fue admitida al proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial radicado bajo el número 2019-04-005910.

Dado que mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares, las mismas quedarán a disposición del Juez de Concurso, conforme señala el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Debe advertirse, que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a trasladar suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de **CRISTIAN EDUARDO BELTRÁN BUSTOS** contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, hoy **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, por haberse admitido al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial identificado con el número 2019-04-005910.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio a las entidades bancarias respectivas, informando que las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del Concurso.

CUARTO: POR SECRETARÍA inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00554-00**, de **ANDREA ELIZABETH GARCÍA RUEDA** contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, hoy **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, informando que la parte demandada comunicó que el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, admitió a la sociedad al trámite de reorganización empresarial. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 249

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

En el presente proceso ejecutivo, mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, por concepto de las sumas de dinero reconocidas en la Sentencia del 23 de junio de 2017, más las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios.

En el certificado de existencia y representación legal actualizado, se observa que por Acta número 12 del 24/09/2018, otorgada por la Asamblea de Accionistas se inscribió ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 26 de septiembre de 2018 bajo el número 350.000 del libro IX, el cambio de razón social de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, a **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**

El promotor de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, señor **FABIÁN ANDRÉS GAMEZ DAZA**, informó que el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, Dr. **ANDRÉS JESÚS GÓMEZ CADENA**, admitió a la sociedad al trámite de reorganización empresarial, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

Adjuntó con su memorial, una copia del aviso comunicando la apertura del proceso de reorganización, conforme señala el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Uno de los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización, es precisamente el señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que expone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

De esta manera, como quiera que la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.** fue admitida al proceso de reorganización bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial radicado bajo el número 2019-04-005910.

Dado que mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares, las mismas quedarán a disposición del Juez de Concurso, conforme señala el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Debe advertirse, que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a trasladar suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de **ANDREA ELIZABETH GARCÍA RUEDA** contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**, hoy **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.A.S.**, por haberse admitido al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial identificado con el número 2019-04-005910.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio a las entidades bancarias respectivas, informando que las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del Concurso.

CUARTO: POR SECRETARÍA inscribase las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00203-00**, de **XIOMARA TORRES SUÁREZ** contra **ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que es necesario remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, debido a que la demandada se encuentra en liquidación judicial. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 247

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

La parte demandante **XIOMARA TORRES SUÁREZ** pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en el Acta de la Audiencia de Conciliación celebrada el 09 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2017-00427, que adelantó contra **ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, se observa que la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 400-001664 del 05 de febrero de 2018, inscrito el 27 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003740 del libro XIX, resolvió decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.

De igual forma, obra en el expediente, el aviso comunicando la apertura del proceso de liquidación judicial, conforme señala el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Uno de los efectos legales que se producen con la apertura del proceso de liquidación judicial, es el señalado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que expone textualmente lo siguiente:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

De esta manera, como quiera que la sociedad **ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se encuentra en proceso de liquidación judicial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2018-01-098208.

Debe advertirse, que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso, y por lo tanto, no hay lugar a trasladar suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de **XIOMARA TORRES SUÁREZ** contra **ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por haberse decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2018-01-098208.

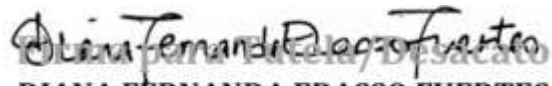
TERCERO: POR SECRETARÍA inscribase las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00884-00**, de **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** en contra de **LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA**, la cual consta de 84 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 251

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es incoada por **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** en contra de **LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.200.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 14 de febrero de 2017, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

De acuerdo con la Doctrina, los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**:

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

(i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna que los honorarios cuyo pago se reclama, corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Descendiendo al **caso concreto**, la demandante **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales, original, suscrito entre ella y la demandada **LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA**, el 14 de febrero de 2017 (folios 73 a 74), en el cual se pactó lo siguiente:

*“PRIMERA. OBJETO. LA ABOGADA en forma independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica alguna, se compromete para con LA CLIENTE a prestar sus servicios profesionales para lo siguiente: a **tramitar un proceso laboral de primera instancia en contra de la señora MARTHA CECILIA HEREDIA PUERTA...** como propietaria del establecimiento de comercio denominado FRUTAVIDA, en procura de obtener el pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones...”*

Los honorarios por la gestión anterior, se acordaron expresamente de la siguiente manera:

*“SEXTA.- HONORARIOS. Se acuerda entre las partes hacer el pago y/o cobro de gastos iniciales, por valor de \$737.000 pagaderos así: la suma de \$300.000 el día 14 de enero de 2017... el día 15 de febrero de 2017 la suma de \$218.500... y el día 28 de febrero de 2017 la suma de \$218.500... **EL CLIENTE reconocerá a la ABOGADA un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%) sobre lo que se obtenga por la reclamación directa o demanda judicial.** Las costas y agencias en derecho que se determinen a favor del cliente, en cualquier estado del proceso ordinario o ejecutivo serán para la abogada. La abogada podrá descontar directamente los honorarios que le corresponden de las sumas de dinero que reciba directamente”*

Adicionalmente, la demandante aporta copia auténtica de la totalidad del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicación 110013105-029-2017-00141-00, de LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA contra MARTHA CECILIA HEREDIA PUERTA, adelantado en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá (folios 6 a 72).

En dichas piezas procesales, es importante destacar, la Audiencia de Conciliación celebrada el 07 de mayo de 2018, en la que se resolvió:

“Las partes señora LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA y señora MARTHA CECILIA HEREDIA DE VEGA (propietaria del establecimiento de comercio FRUTAVIDA), manifiestan que han llegado a un acuerdo conciliatorio por todas las pretensiones de la demanda de la siguiente forma: la demandada se compromete a cancelar la suma única de \$9.000.000; pagados en la siguiente forma: en 18 cuotas mensuales de \$500.000 pagaderos el día 15 de cada mes o al día hábil siguiente; a partir del 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019...”.

Al analizar los anteriores documentos en su conjunto, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso por cuanto no se probó de manera total y completa la gestión realizada por la Dra. **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ**, de acuerdo con lo pactado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la apoderada se comprometió expresamente a: *“prestar sus servicios profesionales para lo siguiente: **a tramitar un proceso laboral de primera instancia en contra de la señora MARTHA CECILIA HEREDIA PUERTA...**”.*

Si bien la apoderada allegó una copia auténtica de la totalidad del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que al revisarlo se pudo constatar que ella no actuó en todas las etapas del proceso, pues quien acudió a la diligencia de conciliación en representación de la parte demandante fue la Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, quien fungió como apoderada principal y no como sustituta, en la audiencia le fue reconocida personería y no obra poder de sustitución, o por lo menos no se adosó al plenario.

Por otra parte, frente a las condiciones sustanciales del título, debe destacarse que en el Acta de Conciliación del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, se acordó el pago de una suma de dinero en favor de la ahora demandada LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA equivalente a \$9.000.000. No obstante, la forma de pago no se acordó de manera total e inmediata, sino que la obligación quedó sometida a plazos de 18 cuotas mensuales de \$500.000 pagaderas los 15 de cada mes.

En ese orden, se evidencia que la obligación reclamada en la presente demandada ejecutiva no es *clara*, en atención a que la demandada se obligó a pagar a la apoderada una suma de dinero por concepto de honorarios equivalente al **“30% sobre lo que se obtenga por la reclamación directa o demanda judicial”**. La palabra **“obtener”** puede tener diversas interpretaciones en este caso: la primera, que el 30% sea aplicado sobre los \$9.000.000 acordados en la conciliación, sin haberlos recibido la beneficiaria; la segunda, que el 30% sea aplicado sobre cada una de las cuotas de \$500.000 mensuales y a medida

de su pago a la beneficiaria; la tercera, que el 30% sea aplicado sobre los \$9.000.000 cuanto estos fueran completamente pagados a la beneficiaria.

De igual forma, la obligación tampoco es *exigible*, pues en la cláusula sexta no se estipuló una fecha cierta de pago del porcentaje pactado. La misma disyuntiva anterior se presenta en este caso, pues bien puede decirse que la exigibilidad surgió al momento de la firma de la conciliación, como también puede decirse que la exigibilidad se daba al momento del pago de cada cuota mensual, o que sólo se hacía exigible al finalizar el pago de la última cuota el 15 de octubre de 2019.

Luego, es imposible establecer si la apoderada en verdad tiene derecho al 30% sobre los \$9.000.000, pues como quedó redactada la cláusula “**30% sobre lo que se obtenga**” conlleva a diversas interpretaciones, y, atendiendo su sentido literal, se desconoce si la ahora demandada “**obtuvo**” los \$9.000.000 pues no hay prueba alguna de que dicho rubro haya ingresado total y efectivamente a su patrimonio, ni tampoco se conoce cuándo.

Por las razones anteriores se concluye, que el título no fue conformado con la totalidad de los documentos necesarios para la claridad y exigibilidad de la obligación, pues además de que no está probado que la tarea a la que se comprometió la demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales fue satisfecha en su totalidad, la cláusula del contrato cuya ejecución se persigue quedó redactada de una manera ambigua que admite diversas interpretaciones, y éstas no pueden ser discutidas en esta instancia precisamente por la naturaleza del proceso ejecutivo.

En este punto es importante señalar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título prestara mérito ejecutivo debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DIANA PATRICIA PELÁEZ CHÁVEZ** en contra de **LUZ ARGENIS ROBLES PEÑA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

